

## **CIRCULAR**

**DE: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL  
SALA PLENA**

**PARA: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CANCILLERIA DE COLOMBIA  
CUERPO DIPLOMATICO ACREDITADO EN EL EXTERIOR.**

**ASUNTO: DESIGNACIÓN DE JURADOS Y TESTIGOS ELECTORALES EN EL  
EXTERIOR**

**FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 265 de la Constitución Política, en especial la de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, y

### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la sentencia C - 379 de 2016 emanada por la Corte Constitucional y la ley estatutaria No. 1806 de 2016, esta Corporación tiene la competencia de velar por el equilibrio y garantías de las campañas políticas por el SI y por el NO en el plebiscito especial para la refrendación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, señalándose en dicha providencia:

*"Por ende, la Sala encuentra que el párrafo del artículo 2º del PLE es un mandato particular hacia la organización electoral y específicamente al Consejo Nacional Electoral, consistente en la obligación de conferir idéntico grado de protección y reconocimiento jurídico a cada una de las campañas.*

*Asimismo, este mandato involucra el deber de la organización electoral de conferir un tratamiento igualitario a estas campañas, en un sentido tanto formal como material. Bajo un criterio formal, la organización electoral debe reconocer los mismos derechos e imponer idénticas obligaciones a cada una de las campañas. Acorde con un criterio material, la organización material está llamada a ejercer sus competencias constitucionales y legales, entre ellas las contenidas en el PLE, para evitar que en razón de sus condiciones específicas, una de las campañas obtenga ventajas indebidas que incidan en la libertad del elector. Este mandato, como tuvo oportunidad de explicarse en fundamentos jurídicos anteriores, encuentra una especial significación y vinculatoriedad tratándose de las campañas que adelanten los servidores públicos."*

## **1. En relación con los Jurados de Votación:**

### **1.1. Que el artículo 101 del Código Electoral, preceptúa:**

*"Artículo 101.-Los Registradores distritales y municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aún en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrarán como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas*

*(...)*

*Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones."*

### **1.2. Que el artículo 116 del Código Electoral establece en su literalidad:**

*"El funcionario diplomático o consular de mayor categoría designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, a razón de dos (2)*

*principales y dos (2) suplentes, pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el Congreso de Colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos políticamente”.*

**1.3.** Que el artículo 105 del referido código estable:

**“ARTÍCULO 105.** *El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su delegado diez (10) días calendario antes de la votación”.*

**1.4.** Que el párrafo tercero del numeral segundo del artículo 5 de la ley 163 de 1994 establece:

**“ARTÍCULO 5o. JURADOS DE VOTACIÓN.** *Para la integración de los jurados de votación se procederá así:*

*(...)*

*No se podrá designar como jurados a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, del Registrador Nacional, ni de los Registradores del Estado Civil, distritales, municipales o auxiliares, ni de los delegados del Registrador. El incumplimiento a esta disposición constituirá causal de mala conducta”.*

**1.5.** Que el artículo 11 del decreto 011 de 2014, establece:

*“Artículo 11.- Jurados de votación. Los jurados en el exterior serán designados por el Embajador, Jefe de Oficina Consular y Cónsul Ad Honorem a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, con el fin de garantizar una presencia mínima durante el día de (2) jurados por mesa. Los principales podrán convenir con los suplentes el cumplimiento de la función alternándose entre sí.*

*Parágrafo 1.- Sólo cuando no haya sido posible cubrir la totalidad de las mesas de votación con los ciudadanos colombianos residentes en las localidades donde se encuentren los puestos de votación, los Embajadores y Cónsules podrán designar como jurados de votación a servidores públicos que presten sus servicios en la Embajada o en la Oficina Consular, salvo que éstos cumplan funciones electorales.*

*Quedan igualmente excluidos para ejercer como jurados de votación las personas señaladas para el efecto en el artículo 104 del Código Electoral.*

*Parágrafo 2.- Los ciudadanos elegidos como jurados principales y suplentes no podrán ser mayores de sesenta (60) años.”*

1.6. Que el artículo 28 de la Resolución 1733 de 2016, expedida por el Consejo Nacional Electoral, dispone:

**“ARTÍCULO 28º: Jurados de votación.** *Para el plebiscito, podrán ser jurados de votación los ciudadanos que hayan resultado escogidos en el sorteo de conformidad con las disposiciones legales y aquellos propuestos hasta el día 7 de septiembre de 2016 por los Comités de Campaña que a esa fecha estén inscritos, garantizando la heterogeneidad de las opciones en las mesas de votación.*

2. En relación con testigos electorales:

2.1. Que el artículo 27 de la Resolución 1733 de 2016, dispone:

**“ARTÍCULO 27º: Testigos Electorales y Auditores de Sistemas.** *Las campañas por la Opción del SI y por la opción del NO, podrán postular testigos electorales que vigilen el proceso de votación y escrutinios del plebiscito, a razón de uno por mesa y comisión escrutadora, en representación de cada una de las opciones. En caso que en la misma circunscripción electoral exista más de un Comité por cada una de las opciones, éstos deberán acordar la postulación de un solo testigo en representación de la opción de cada mesa y comisión escrutadora; de no ser así, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá asignarlos aleatoriamente, garantizando la representación igualitaria de las opciones. Para tal efecto dicha acreditación se delega a los Registradores Distritales y Municipales del Estado Civil.*

*Así mismo, podrán postular auditores de sistemas que vigilen los procedimientos tecnológicos que se lleven a cabo durante el proceso de votación y escrutinios, en las mismas condiciones anotadas previamente.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Para los fines de este artículo, las campañas podrán acreditar testigos electorales y auditores de sistemas en las diferentes circunscripciones electorales, así:*

<b>CAMPAÑA</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL</b>
NACIONAL	Nacional, departamental, municipal y Local
DEPARTAMENTAL	Departamental, Municipal y local
MUNICIPAL	Municipal y Local

<b>CAMPAÑA</b>	<b>CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL</b>
LOCAL	Local

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo estipulado en este artículo, los Comités de campañas de las opciones, presentarán ante el Registrador del Estado Civil respectivo, hasta el sábado anterior a la votación, las listas con los nombres de los ciudadanos que desean acreditar como testigos electorales determinando el lugar donde ejercerán sus funciones, con la siguiente información:*

1. Nombres y Apellidos.
2. Número de cédula de ciudadanía.
3. Departamento, Municipio, Zona, Puesto, Mesa/Comisión Escrutadora.
4. Opción que representa

*Los testigos electorales pueden ser acreditados para actuar ante los jurados de votación y/o ante las comisiones escrutadoras. Para actuar ante las mesas de votación deberán adicionalmente indicar el puesto de votación y el número de la mesa o mesas. Para actuar ante las comisiones escrutadoras deberán relacionar la instancia ante la cual ejercerán su función. Los Comités de Campaña del orden nacional podrán presentar testigos electorales en cualquier parte del país, previa delegación."*

En mérito de los fundamentos jurídicos expuestos, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

## **EXHORTA**

- 1) A los funcionarios diplomáticos o consulares que ostenten la facultad de designar jurados de votación con el objeto que incorporen en el sorteo, mecanismo de selección o designación de jurados, a los ciudadanos que soliciten desempeñar dicho cargo para la jornada de votación del plebiscito especial que se celebrará el día 2 de octubre de 2016. En consecuencia, no podrá negarse tal solicitud argumentando que el ciudadano no se encuentra inscrito en el censo electoral del exterior.

2). Igualmente, para que se sirvan acreditar a los testigos electorales, quienes pueden ser postulados para cualquier consulado por los comités por la opción del SI y por la opción del NO inscritos en cualquier país de la circunscripción en el exterior, a razón de uno por cada mesa de votación, en representación de cada una de las opciones. En caso que exista más de un comité por cada una de las opciones, éstos deberán acordar la postulación de un solo testigo en representación de la opción de cada mesa de votación; de no ser así el funcionario diplomático o consular podrá asignarlos aleatoriamente, garantizando la representación igualitaria de las opciones.

En los mismos términos se insta a que acrediten auditores de sistemas que postulen las diferentes opciones para que vigilen los procedimientos tecnológicos que se lleven a cabo durante el proceso de votación y escrutinios.

Solo serán acreditados aquellos testigos y auditores que sean postulados de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 27 de la Resolución 1733 de 2016.



**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Presidente



**CARLOS CAMARGO ASSIS**  
Vicepresidente

Aprobada en Sala Plena celebrada el veintiocho (28) de Septiembre del 2016  
FGE